

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/73/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: ARISTÓTELES
AYALA RIVERA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/73/2015**, relativo a la denuncia presentada por Hugo Alfredo Montalvo Serrano representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal número 100 del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco Estado de México, por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral local, al realizar actos anticipados de campaña; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática a través de Hugo Alfredo Montalvo Serrano representante suplente ante dicho consejo, presentó denuncia en contra del ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco Estado de México, por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral local, al realizar actos anticipados de campaña.

II. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. El treinta de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia interpuesta y sus anexos.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva

a.1) Por acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/TEX/PRD/AAR/070/2015/04. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

De igual manera se ordenó requerir al Director del 027 Centro Universitario Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que informara sobre el evento deportivo motivo de la queja.

a.2) Por proveído del nueve de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el oficio número 0480/2015, del siete de mayo del año en curso, signado por el Director del Centro Universitario UAEM, Texcoco, Estado de México, recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral local el ocho de mayo de dos mil quince. En el mismo acuerdo, se ordenó, en vía de diligencia para mejor proveer, requerir a la Encargada de Difusión Cultural del Centro Universitario UAEM Texcoco, para que informara sobre la participación del ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, en el evento de fecha veintitrés de abril del presente año, denominado "*Segunda Jornada de Activación Física, UAEM Dinámico "Cultura y Deporte"*".

a.3) Por acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, tuvo por recibido el oficio número 074/2015 de la misma fecha signado por la Coordinadora de Difusión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cultural del Centro Universitario UAEM Texcoco, Estado de México y anexos. En el mismo proveído, se ordenó, en vía de diligencia para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular, mediante entrevistas a diez participantes de la 3a Carrera Atlética Interuniversitaria.

b) Acta circunstanciada de inspección ocular

El veintiuno de mayo del año en curso, se realizó por parte de un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada.

c) Acuerdo de admisión a trámite

Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia del veinticinco de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento a Aristóteles Ayala Rivera, en su calidad de probable infractor.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la ausencia del denunciante Partido de la Revolución Democrática y la comparecencia del Licenciado Juan Carlos Barrientos Salinas, en representación del probable infractor Aristóteles Ayala Rivera.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/9448/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el treinta de mayo del año en curso, fue remitido el expediente PES/TEX/PRD/AAR/070/2015/04, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

VII. Turno, registro. Por proveído del treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave PES/73/2015 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación. El tres de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El tres de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

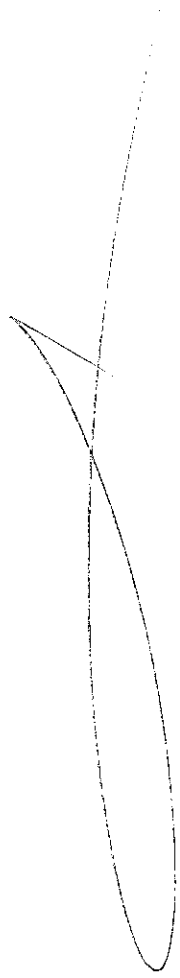
El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por el denunciado, Aristóteles Ayala Rivera

De la revisión de las manifestaciones vertidas por el representante del denunciado en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que solicita que se decrete la improcedencia de la queja, toda vez que el quejoso no prueba los hechos que narra en su escrito respectivo, en especial el hecho número tres y cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Al respecto, este órgano jurisdiccional colige que de las manifestaciones reseñadas pareciera que el denunciado está aduciendo la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 475, fracción III del Código Electoral del Estado de México; es decir, que los hechos no constituyen una falta o violación en materia electoral.

Bajo este orden de ideas, este órgano resolutor considera infundada la causal de improcedencia aducida por el probable infractor, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja se advierte que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados actualizan una violación a la normatividad electoral por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, teniendo cabida en el supuesto jurídico contemplado en los artículos 102, 462, fracción II y 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México, lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo legal indicado.

En este sentido, debe destacarse que lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón al probable infractor al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza la infracción contenida en los artículos indicados.

TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte del Partido de la Revolución Democrática:

HECHOS

...
SEGUNDO.- Que en el actual proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México se está llevando a cabo la etapa de intercampañas de las elecciones de Ayuntamientos, la cual comprende del veinticuatro de marzo del dos mil quince al treinta de abril de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México C ARISTÓTELES AYALA RIVERA, organizo una carrera atlética en el Centro Universitario Texcoco, de la Universidad Autónoma del Estado de México aprovechando dicho evento deportivo para realizar actos anticipados de campaña así como para repartir a los asistentes artículos utilitarios contrarios a la normatividad electoral, consistentes en pulseras y cilindros para agua, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes que se insertan:

(SE INSERTAN 3 IMÁGENES)

En la imagen superior se observa al C. Aristóteles Ayala Rivera, al volante de una camioneta Suburban, en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM).

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una pulsera de las que entregó a los asistentes el C Aristóteles Ayala Rivera en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM) con la leyenda: **"CON VALOR X TEXCOCO"**.

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa al C. Aristóteles Ayala Rivera en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM), al centro de la imagen, de espaldas portando una playera con la leyenda: **"CON VALOR X TEXCOCO"**, igualmente se puede observar a uno de sus simpatizantes del lado derecho de la imagen con una playera con la misma leyenda.

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una playera de la "3a CARRERA ATLÉTICA UAEM", llevada a cabo por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM).

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa un cilindro para agua, entregado por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM), con la leyenda: **"SOY INDEPENDIENTE" "ARISTÓTELES AYALA"** y el logotipo que utiliza para su posible candidatura.

(SE INSERTA IMAGEN)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

En la imagen superior se observa un cilindro para agua, entregado por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM), con la leyenda **"SOY INDEPENDIENTE" "ARISTÓTELES AYALA"** y el logotipo que utiliza para su posible candidatura.

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observan dos cilindros para agua, entregados por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en las instalaciones del Centro Universitario Texcoco (UAEM) con la leyenda: **"SOY INDEPENDIENTE" "ARISTÓTELES AYALA"** y el logotipo que utiliza para su posible candidatura.

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observan tres fotografías publicadas por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, el pasado veintitrés de abril de dos mil quince, en su cuenta de facebook (<https://www.facebook.com/aristoteles.ayala?fref=ts>), con la leyenda: **"Los campeones del maratón de la UAEM, felicidades amigos universitarios. Somos Independientes."** así mismo se observan diversas personas con playeras con la leyenda: **"SOY INDEPENDIENTE"** y el logotipo que utiliza para su posible candidatura.

A mayor abundamiento se da cuenta de una nota periodística que hace referencia a la carrera atlética organizada por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, el pasado veintitrés de abril de dos mil quince, difundida por "Reporteros en Movimiento", misma que puede ser consultable en la página de Internet (DIRECCIÓN)

En dicha nota se da cuenta de lo siguiente: (SE INSERTA NOTA PERIODÍSTICA)

CUARTO.- Que el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook (<https://www.facebook.com/aristoteles.ayala?fref=ts>), se encuentra difundiendo, la realización de diversos eventos públicos, mismos que ha llevado a cabo en etapa de intercampañas, los cuales constituyen a todas luces actos anticipados de campaña, máxime que el denunciado se encuentra en calidad de aspirante a candidato independiente, sin estar registrado como formalmente como candidato, aunado a que el plazo para que realizará actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano concluyó el pasado primero de marzo de dos mil quince. A continuación se insertan imágenes de la cuenta de Facebook del C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en los que comparte imágenes de los eventos que ha estado realizando de manera continua en diversos puntos del municipio de Texcoco, Estado de México, realizando actos anticipados de campaña:

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el doce de abril de dos mil quince, a las doce horas con treinta y seis minutos, por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook con la leyenda: **"Texcoco está, mal, hay pobreza, desempleo, no hay oportunidades. No hay políticas de desarrollo. Pero eso sí, muchas despensas. (Es el sentir y la expresión de la gente). Somos un municipio de estatuas de bronce y cemento, naves**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

espaciales y barcos que se hundan". En dicha publicación agregué tres fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el doce de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con veinte minutos, por el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook, con la leyenda: **"Seguimos en el diálogo diario con las familias Texcocanas, son quienes impulsan y dan razón al proyecto independiente. Y dicen! ya basta! De la corrupción y el nepotismo."** En dicha publicación agregué dos fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el doce de abril de dos mil quince a las veintitrés horas con veintiocho minutos, por el C. Aristóteles Avala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook con la leyenda: **"Recorrido de reconocimiento en una hermosa comunidad. La Guadalupe Amanalco"**.

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el quince de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, por el C. Aristóteles Avala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco en su cuenta de Facebook, con la leyenda: **"Encuentros con las familias Texcocanas. Tardes de diálogo y de mucha coincidencia de la realidad de Texcoco"**. En dicha publicación agregué dos fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

(SE INSERTAN 2 IMÁGENES)

En la imagen de la derecha se observa un pegote en el carrito de supermercado con la leyenda: **"X EL BIEN DE TEXCOCO DOY INDEPENDIENTE"** (SIC)

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el dieciséis de abril de dos mil quince a las diez horas con veinte minutos, por el C. Aristóteles Avala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook, con la leyenda: **"Universitarios Texcocanos, presentaron un destacado proyecto independiente, en materia de seguridad pública. ¡Ya basta del alto nivel de inestabilidad e inseguridad que hoy afecta a Texcoco! Es un orgullo que los jóvenes universitarios tomen la iniciativa de aportar sus conocimientos de un trabajo de análisis e investigación. Así todos somos independientes."** En dicha publicación agregué tres fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el veinticuatro de abril de dos mil quince a las veinte horas con trece minutos, por el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook, con la leyenda: **"Alternancia y alternativa, dialogando con familias texcocanas, de todas las comunidades. Y coincidiendo en la realidad en que se encuentra nuestro municipio. Sin oportunidades de progreso, pobreza, desempleo, obra pública a alto costo más obras infructuosas, corrupción, pero es si! Miles de despensas, bultos de cemento y más de lo**



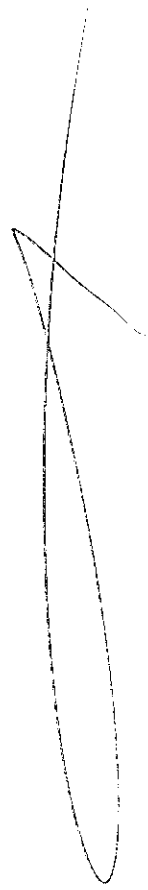
mismo y de los mismos". En dicha publicación agrego cuatro fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

(SE INSERTA IMAGEN)

En la imagen superior se observa una publicación realizada el veinticinco abril de dos mil quince a las veinte horas con ocho minutos, por el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, en su cuenta de Facebook, con la leyenda: "Finalizamos semana, gracias a las familias que mi brindan su hogar, su dialogo y su confianza felicidades por ser independientes; Y libres de partidos políticos". En dicha publicación agrego tres fotos, que dan cuenta de los actos anticipados de campaña que está realizando:

...

De los hechos narrados con anterioridad, así como de las imágenes insertas y de la nota periodística, se da cuenta que el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco", ha venido realizando diversas reuniones públicas con ciudadanos de Texcoco, Estado de México, de las cuales él mismo ha dado cuenta en su cuenta de Facebook, con la finalidad de darse a conocer y posicionarse ilegalmente frente al electorado, vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, así como el artículo 262, fracción IX, del Código Electoral del Estado del Estado de México, al repartir artículos promocionales utilitarios elaborados de material distinto al textil, y constituyendo actos anticipados de campaña, vulnerando lo establecido en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 262. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 245. (SE TRANSCRIBE)

De lo descrito por el artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, es dable advertir que el único material que puede ser utilizado por los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, en los artículos promocionales utilitarios es el textil.

En el caso que nos ocupa, resulta por demás evidente que el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, al entregar cilindros para bebidas, así como pulseras está contraviniendo lo establecido en el artículo en comento.

Ahora bien, respecto a que el C. Aristóteles Ayala Rivera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco se encuentra realizando actos anticipados de campaña fuera del plazo legal, esto es evidente, al estar llevando a cabo reuniones públicas que trascienden al conocimiento de la comunidad, vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, reuniones y eventos públicos que él mismo reconoce en su cuenta de Facebook.

En este sentido es importante señalar que el C. Aristóteles Ayala Rivera se encuentra en calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, ya que será hasta el próximo treinta de abril de la presente anualidad cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, le otorgue la candidatura o no al cargo de elección popular de Presidente Municipal, aunado a que en este momento nos encontramos en etapa de intercampañas, ya que el periodo de campaña electoral comienza el día primero de mayo de dos mil quince.

No es óbice a lo anterior que las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano concluyó el pasado primero de marzo de dos mil

quince, de acuerdo al numeral cuatro de la "Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes". Consultable en el portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de México http://www.ieem.org.mx/2014/maxima_publicidad_candidatos_indepe3ndientes.html así como al artículo 97 del Código Electoral del Estado de México y 17 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, por lo cual resulta inconcuso que el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, se encuentre realizando actividades públicas, con la finalidad de obtener apoyo ciudadano, siendo evidente que nos encontramos frente a actos anticipados de campaña, al encontrarse realizando actos públicos cuya finalidad es la de posicionarse ilegalmente frente al electorado, dando a conocer su imagen y plataforma electoral, sin estar registrado legalmente como candidato, ni estar dentro del periodo de campaña para poder realizar dichos eventos.

...

El artículo 115, fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, menciona que son derechos de los aspirantes realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desea aspirar. En el caso que nos ocupa el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco hizo uso de tal derecho el cual concluyó el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, por lo cual resulta inconcuso que en este momento este llevando a cabo reuniones públicas con la ciudadanía.

En este orden ideas, el artículo 131, fracción IV del Código en cita, establece como derecho de los candidatos independientes registrados, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la normatividad electoral local. Esto es, el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, no puede realizar actos de campaña pues aún no es candidato independiente registrado, ni ha comenzado el plazo legal para realizarlos, lo que confirma que se encuentra realizando indebidamente actos anticipados de campaña, al estar realizando reuniones públicas con familias texcocanas de diversas comunidades del Municipio de Texcoco (como él las denomina), foros con estudiantes con propaganda de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, organizando carreras atléticas en las que aprovecha para repartir artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, así como para dar a conocer su proyecto político, posicionándose frente al electorado de manera ilegal y realizando entrevistas televisivas con su propaganda electoral de fondo, tal y como se desprende de la narración de hechos e imágenes insertas en la presente denuncia.

Con las conductas desplegadas, el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, deja de cumplir con su obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y el Código electoral local, obligación contenida en el artículo 116, fracción I del Código local en cita.

(SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas el C. Aristóteles Ayala Rivera aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, al realizar actos anticipados de campaña debe ser sancionado con la negativa de registro como candidato independiente, al violentar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral así como faltar a su obligación de conducirse con respeto irrestricto a la Constitución Federal. Local y al Código Electoral local, así mismo debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

imponérsele la sanción que corresponda respecto a los artículos promocionales utilitarios que está repartiendo mismos que son contrarios a la normatividad electoral.

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

b.1. Manifestaciones de los quejosos:

Ante la ausencia del quejoso, se le tuvo por perdido su derecho para verter alegaciones.

b.2. Contestación a la denuncia por parte del probable infractor

En la referida audiencia, el representante del denunciado Aristóteles Ayala Rivera, realizó las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente, vengo a ofrecer las siguientes pruebas a efecto de desvirtuar la queja que se interpone en contra del C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA:

A).- Oficio con sus anexos respectivos, que en vía el DIRECTOR DE AUEM (SIC) TEXCOCO, DOCTOR EN DERECHO RICARDO COLÍN GARCIA, con número de oficio 0480/2015, de fecha 07 de mayo del 2015, en donde informa al SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTOR DEL ESTADO DE MÉXICO, lo siguiente;

I. Que no otorgó ninguna clase de permiso al Ciudadano ARISTÓTELES AYALA RIVERA, para llevar a cabo el evento deportivo denominado 3ra. Carrera Atlética Interuniversitaria, en el centro universitario UAEM TEXCOCO, la cual se llevó a cabo el día 23 de abril del 2015,

II. Que el evento deportivo señalado en el punto que antecede lo organizó y lo difundió la dirección y subdirección Académica del centro UNIVERSITARIO AUEM (SIC) TEXCOCO.

B).- Oficio con sus anexos respectivos, que envía el LA COORDINADORA DE DIFUSIÓN CULTURAL, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE AUEM (SIC) TEXCOCO, MAESTRA EN DERECHO NORMA GONZÁLEZ PAREDES, con número de oficio 074/2015, de fecha 18 de mayo del año 2015, en donde informa al SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTOR DEL ESTADO DE MÉXICO, lo siguiente;

I. Que el Ciudadano ARISTÓTELES AYALA RIVERA, no participo ni se inscribió en el evento deportivo denominado 3ra. Carrera Atlética Interuniversitaria, llevada a cabo en el centro universitario UAEM TEXCOCO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Que el C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, no repartió artículos utilitarios dentro del centro universitario UAEM TEXCOCO.

C).- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2015, en donde a diversas personas que se encontraban en el centro universitario UAEM TEXCOCO, del cuestionario que se realizó, EN SU MAYORÍA CONTESTARON QUE EL C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, NO ENTREGO PULSERAS Y/O CILINDROS DE COLOR AZUL CON LA LEYENDA "SOY INDEPENDIENTE" Y EL NOMBRE DE ARISTÓTELES AYALA, NI PROPAGANDA UTILITARIA ALGUNA EN LA CARRERA DEL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2015, DENOMINADA "3RA CARRERA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA", CELEBRADA EN EL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO.

D).- LAS ACTUACIONES, que se realicen en el expediente en que se actúa, y que beneficien al C, ARISTÓTELES AYALA RIVERA, para desvirtuar la queja que se interpone en su contra,

Adicionando al escrito lo siguiente:

"...por lo que hago mías o hago tuyas las pruebas a favor del C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, a efecto de desvirtuar la queja en su contra, lo cual anexo escrito correspondiente de fecha 28 de mayo de 2015, en la ciudad de Toluca, Estado de México; es cuanto."

b.3. Pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia

Las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática se tuvieron por admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza. Con excepción de la prueba identificada con el número 1, relacionada con la inspección ocular a efecto de verificar la existencia de los actos denunciados, la que se desechó en términos del artículo 484, párrafo segundo el Código Electoral del Estado de México.

Los medios de prueba ofrecidos por el probable infractor se admitieron y desahogaron por su especial naturaleza.

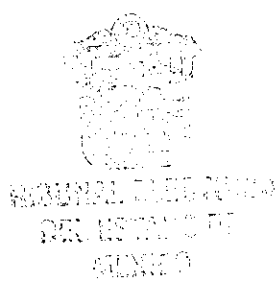
b.4. Alegatos

El probable infractor expresó los siguientes alegatos:

Por medio del presente, vengo a realizar los alegatos siguientes:

I).- Debe decretarse improcedente la queja que se interpone en contra del C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, toda vez que el quejoso no prueba los hechos que narra en su escrito respectivo, en especial el hecho número tres, y cuatro.

En lo que respecta el hecho número 3, se desvirtúa lo narrado en el mismo, con las siguientes pruebas;



A).- Oficio con sus anexos respectivos, que en vía el DIRECTOR DE AUEM (SIC) TEXCOCO, DOCTOR EN DERECHO RICARDO COLÍN GARCÍA, con número de oficio 0480/2015, de fecha 07 de mayo del 2015, en donde informa al **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTOR DEL ESTADO DE MÉXICO**, lo siguiente;

Que no otorgo ninguna clase de permiso al Ciudadano **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, para llevar a cabo el evento deportivo denominado **3ra. Carrera Atlética Interuniversitaria**, en el centro universitario **UAEM TEXCOCO**, la cual se llevó a cabo el día **23 de abril del año 2015**,

Que el evento deportivo señalado en el punto que antecede lo organizo y lo difundió la dirección y subdirección Académica del centro **UNIVERSITARIO AUEM (SIC) TEXCOCO**.

B).- Oficio con sus anexos respectivos, que envía el LA COORDINADORA DE DIFUSIÓN CULTURAL, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE AUEM (SIC) TEXCOCO, MAESTRA EN DERECHO NORMA GONZÁLEZ PAREDES, con número de oficio 074/2015, de fecha 18 de mayo del año 2015, en donde informa al **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTOR DEL ESTADO DE MÉXICO**, lo siguiente;

Que el Ciudadano **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, no participo ni se inscribió en el evento deportivo denominado **3ra. Carrera Atlética Interuniversitaria**, llevada a cabo en el centro universitario **UAEM TEXCOCO**.

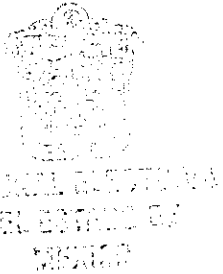
Que el C. **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, no repartió artículos utilitarios dentro del centro universitario **UAEM TEXCOCO**.

C).- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2015, en donde a diversas personas que se encontraban en el centro universitario **UAEM TEXCOCO**, del cuestionario que se realizó, EN SU MAYORÍA CONTESTARON QUE EL C. **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, **NO ENTREGO PULSERAS Y/O CILINDROS DE COLOR AZUL CON LA LEYENDA "SOY INDEPENDIENTE"** Y EL NOMBRE DE **ARISTÓTELES AYALA**, NI PROPAGANDA UTILITARIA ALGUNA EN LA CARRERA DEL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2015, DENOMINADA "3RA CARRERA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA", CELEBRADA EN EL CENTRO UNIVERSITARIO **UAEM TEXCOCO**.

D).- LAS ACTUACIONES, que se realicen el expediente en que se actúa, y que beneficien al C, **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, para desvirtuar la queja que se interpone en su contra.

Con las pruebas antes mencionadas, las cuales ya fueron ofrecidas, se demuestra que el C. **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, NO REALIZO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y mucho menos violento la Ley Electoral del Estado de México.

II).- Debe decretarse improcedente la queja que se interpone en contra del C. **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, toda vez que el quejoso no prueba los hechos que narra en su escrito respectivo, en especial el hecho número cuatro, ello es así, porque de su dicho y de sus fotos no se desprende que el C. **ARISTÓTELES AYALA RIVERA**, este difundiendo o dando a conocer plataforma política alguna.



Por otra parte en las fotos que se subieron al Facebook del C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, no se desprende que se esté difundiendo o dando a conocer plataforma política, por lo que no se incurre en actos anticipados de campaña.

En ese mismo orden de ideas, en las fotos que se subieron al Facebook, del C. ARISTÓTELES AYALA RIVERA, en lo que respecta a una supuesta entrevista, que dio el candidato, no se desprende que así haya sido, ya que el quejoso no señala algún medio como televisión, canal de you tube, o radio, se haya transmitido dicha entrevista y mucho menos acredita que haya difundido plataforma política alguna.

CUARTO. Estudio de fondo

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Acreditación de los hechos, actos anticipados de campaña

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnicas**, consistentes en treinta y un imágenes impresas en blanco y negro insertas en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática¹.
2. **Documental pública**, consistente en el oficio número 0480/2015, de fecha siete de mayo de dos mil quince, signado por el Director del Centro Universitario UAEM Texcoco² y sus anexos consistentes en:
 - Copia simple del nombramiento de asignación de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el Director de Ciudad Universitaria UAEM, Texcoco, Estado de México, a favor de la Maestra Norma González Paredes, como organizadora de la "Segunda Jornada de Activación Física, UAEM Dinámico "Cultura y Deporte", y
 - Copia simple de la circular No. 3 signada por la Subdirectora Académica de C.U. UAEM, Texcoco, Estado de México.
3. **Documental pública**, consistente en el oficio número 074/2015, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora de Difusión Cultural del Centro Universitario UAEM Texcoco³ y sus anexos consistentes en:
 - Copias simples selladas de evidencias fotográficas de las actividades desarrolladas.
 - Copia simple de la convocatoria para la 3ª. Carrera Atlética Interuniversitaria.
 - Copia simple de los registros de la 3a Carrera Atlética interuniversitaria.
 - Copias simples de constancias por la participación como responsables de la organización de la Jornada UAEM Dinámico "Cultura y Deporte".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



¹ Visible a fojas 8 a 29 del expediente.

² Visible a fojas 39 a 40 del sumario.

³ Visible en fojas 55 a 123 del expediente en que se actúa.

4. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo dictado el dieciocho de mayo por la citada Secretaría Ejecutiva, a efecto de obtener información de diez participantes de la 3ª Carrera Atlética Interuniversitaria, elegidos de manera aleatoria de acuerdo a los registros enviados por la Encargada de Difusión Cultural del Centro Universitario UAEM Texcoco, Estado de México⁴.

5. **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuible al ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, candidato independiente a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por Aristóteles Ayala Rivera, en ese entonces aspirante y ahora candidato independiente a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México por presunta violación a la normatividad electoral que supone la realización de actos anticipados de campaña y al reparto de artículos utilitarios contrarios a la norma electoral.

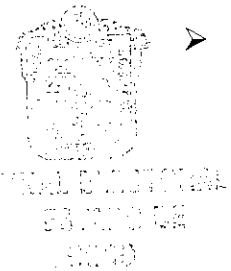
⁴ Consultable a fojas 127 a 131 del expediente.

Por tanto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente (artículo 102).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya



finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

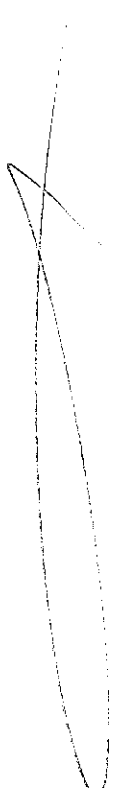
Aunado a lo anterior, el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México 2014-2015 que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, indica que el periodo de las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del uno de mayo al tres de junio del año dos mil quince.

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido

o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define, en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.


A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1) El personal. Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

3) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de

campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto no se actualiza el **elemento subjetivo**, en virtud de que con los medios de prueba que obran en el sumario, no se advierten los elementos requeridos para configurar una infracción a las disposiciones legales atinentes a campañas electorales, esto es así porque no se colige que se promueva la candidatura del ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, así como tampoco se publicita su propuesta electoral, ni su programa de gobierno.

Asimismo, no existen elementos para determinar que el candidato denunciado haya llevado a cabo la organización de la carrera atlética en el Centro Universitario Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México (motivo de la denuncia), y que, como consecuencia de ello, haya realizado en dicha carrera actos anticipados de campaña y la entrega de promocionales utilitarios. Más aún, no se puede colegir su participación de alguna manera, ni siquiera su presencia en la misma.

Lo que quedó acreditado con los oficios 0480/2015 y 074/2015, signados por el Director y la Coordinadora de Difusión Cultural del Centro Universitario Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México respectivamente, es que dicha institución educativa (a través de la Maestra Norma González Paredes, Encargada de Difusión Cultural) fue la organizadora del evento deportivo denominado **SEGUNDA JORNADA DE ACTIVACIÓN FÍSICA, UAEM DINÁMICO "CULTURA Y DEPORTE"** y dentro de la cual se llevó a cabo la *3ra. Carrera Atlética Interuniversitaria, en el Centro Universitario UAEM Texcoco*, en fecha veintitrés de abril de dos mil quince.

Asimismo, con las impresiones fotográficas que en blanco y negro agrega el quejoso en su denuncia, no se puede acreditar, ni siquiera en forma indiciaria, que el probable infractor haya estado presente en la referida carrera atlética y mucho menos que haya sido el organizador o que hubiera promocionado su campaña electoral como candidato independiente, ya que de dichas pruebas técnicas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos indispensables para configurar los actos imputados al denunciado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Entonces, en el presente asunto es evidente que el quejoso parte de la premisa equivocada de que el ciudadano Aristóteles Ayala Rivera, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, comete una infracción a la normativa aplicable a las campañas, ya que según su apreciación, al participar en una carrera atlética (no acreditada su presencia) trasciende a la comunidad para posicionarse con el fin de obtener el voto en las próximas elecciones que se avecinan. Lo errado de la afirmación estriba en que tal conducta no se encuentra proscrita por las normas que se dicen vulneradas ya que, se insiste, no existen elementos que hagan suponer la promoción del candidato independiente de manera anticipada.

De manera que, conducta como la denunciada no trastocan el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales. Por tanto, el posicionamiento no debe entenderse de manera aislada o sólo circunscribirse a su significado literal, puesto que ello implicaría el absurdo de considerar que la simple presencia de un candidato en un acto público, previamente al inicio de las campañas electorales, constituiría actos anticipados de campaña, lo que no es fin de la restricción impuesta por el legislador ya que ésta sólo tiene por objeto evitar que los candidatos que participan en los procesos electorales obtengan un posicionamiento ventajoso al iniciar anticipadamente su campaña en perjuicio de sus adversarios.

Como resultado, el caso en estudio, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que es inexistente la transgresión a los artículos 102 y 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Actos anticipados de campaña en la red social Facebook

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso aduce que en distintas fechas, entre el veintitrés y el veintinueve de abril del corriente año, el aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México, Aristóteles Ayala Rivera, promocionó anticipadamente su campaña a través de la red social Facebook.

Al respecto, habrá que señalar que con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias⁶ ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

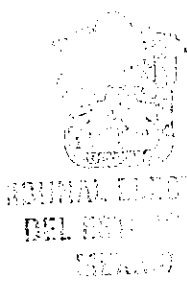
También determinó, que las redes sociales, por ejemplo Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, el máximo órgano en materia electoral enfatizó que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que, la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De igual manera, precisó que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del

⁶ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación; por lo que, hay imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos.

También, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo, pero debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.

Por lo que, una vez señalados los criterios y el marco jurídico, este Tribunal estima que es inexistente la violación aducida por el quejoso.

Lo anterior, porque en el presente asunto, el uso de las redes sociales (Facebook) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Municipio de Texcoco, Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores de dicho municipio, debe acreditarse que los electores son de esa demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar; ya que, se insiste, la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los electores pertenecientes al municipio de Texcoco, realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Además, la red social de Facebook cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada por distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" a distintos perfiles, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente.



Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

En este escenario, dado que las publicaciones materia del presente procedimiento sancionador se realizaron a través de la plataforma de Facebook, resulta válido concluir que para conocer la misma, es necesario que los electores de Texcoco, Estado de México, accedan al portal de internet de Facebook, tengan con una cuenta de esa red social y en ese caso "enviar" o "aceptar" una "solicitud de amistad" a la cuenta de perfil denunciada; sin embargo, de autos no es posible acreditar estas hipótesis.

Por tanto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local, no se actualizan los actos anticipado de campaña a través de esta red social, pues el conocimiento de la información que pudiera generarse en el presente asunto, no es masivo, sino que deriva de la voluntad de distintas personas que desean conocer la misma.

De manera similar a lo anterior, han resuelto la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como SRE-PSC-85/20156; así como este Tribunal en el diverso PES/43/2015 y PES/47/2015.

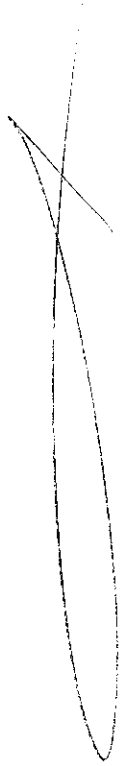
Con independencia de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que por lo que hace a los actos anticipados de campaña en la red social Facebook, tampoco se acredita el elemento subjetivo.

El elemento en mención presupone la existencia de propaganda que se estima irregular, pues de no ser así, la finalidad de los actos anticipados de campaña no podría actualizarse; para ello, debe presentarse una plataforma electoral, la promoción de un partido político, coalición, candidato independiente o el posicionamiento del ciudadano con miras a obtener un cargo de elección popular, ello con trascendencia al conocimiento del elector de una manera activa y abierta.

Situación que no sucede en el asunto que se resuelve, ya que de las impresiones fotográficas que en blanco y negro, obran en autos no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



desprende que se esté invitando a votar por el candidato, tampoco se presenta una plataforma electoral ni un plan de gobierno.

Finalmente, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Artículos utilitarios contrarios a la norma

Ahora, por lo que respecta a las manifestaciones del quejoso sobre el reparto de artículos utilitarios el día de la carrera atlética contrarios a la norma⁷, esta autoridad jurisdiccional, considera que no le asiste la razón, por lo siguiente:

El denunciante manifestó en forma genérica que durante la carrera atlética del veintitrés de abril de dos mil quince, se estaban repartiendo utilitarios propagandísticos (cilindros de agua y pulseras) con el nombre y logotipo del candidato independiente.

Sin embargo, la parte denunciante fue omisa en especificar qué personas se encontraban realizando el reparto de la propaganda utilitaria y a quienes les fue entregada, a fin de que la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad investigadora, realizara la verificación de los hechos manifestados en la denuncia.

Pese a lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó la realización de una inspección ocular⁸ para entrevistar a diez estudiantes

⁷ "...así como repartir a los asistentes artículos utilitarios contrarios a la normatividad electoral, consistentes en pulseras y cilindros para agua...así como el artículo 262, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, al repartir artículos promocionales utilitarios elaborados de material distinto al textil..., al entregar cilindros para bebidas, así como pulseras está contraviniendo lo establecida en el artículo en comento..."

⁸ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO, NUMERAL I DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTO DEL EXPEDIENTE PES/TEX/PRD/AAR/070/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ARISTÓTELES AYALA RIVERA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y ENTREGA DE UTILITARIOS CONTRARIOS A LA NORMA ELECTORAL.

característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por lo tanto, al no tratarse de ese tipo de propaganda, tal y como lo aduce el quejoso, no le es aplicable la restricción de que sea elaborada con material textil.

Por lo que, los vocablos impresos en el cilindro de agua y la pulsera señalada al estar plasmada en un material plástico y hule, y no ser un artículo utilitario, pudiera considerarse, como propaganda electoral impresa, cuya única restricción es que este elaborada con materiales reciclables y biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

En ese sentido, aunado al hecho de que el promovente no ofreció algún otro medio probatorio del que se desprendieran sus afirmaciones en torno a los materiales utilizados en el cilindro de agua y la pulsera, resulta insuficiente que aluda la presunta utilización de materiales distintos a los establecidos por la ley electoral, sin acreditar su dicho con pruebas idóneas y suficientes.

Por lo anteriormente expuesto, y al no tener por acreditado que Aristóteles Ayala Rivera haya distribuido los cilindros y las pulseras, tal y como lo expone el promovente, este Tribunal considera que no existen elementos suficientes para que se actualice alguna infracción a las normas que rigen la propaganda electoral dentro de un proceso electivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

